



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 03/02/2021 Entre: 03/02/2021 Y 03/02/2021

15 Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020200080900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JORGE ENRIQUE SALAMANCA	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	Actuación registrada el 02/02/2021 a las 11:14:42.	28/01/2021	03/02/2021	03/02/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Veitiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Jorge Enrique Echeverry Salamanca	
Demandado	ESE Carmen Emilia Ospina de Neiva	
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00809 00	
Asunto	Rechaza demanda	Número: A-005.-
Acta de Sala No.	01.-	Del 26 de enero de 2021.-

1. ANTECEDENTES.

1.1. De la demanda (anexo N° 002 del Expediente Digital).

1. El señor Jorge Enrique Echeverry Salamanca, por medio de apoderada judicial y a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentó demanda contra la E.S.E. Carmen Emilia Ospina de Neiva, donde pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. 605 del 29 de noviembre de 2018, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición contra el acto administrativo 01-TH-004916-S-2018 del 13 de septiembre de 2018, expedido por la Gerente de la entidad.

2. En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene el pago de la prima técnica por él devengado como factor salarial, de las diferencias adeudadas por tal concepto desde el 1° de enero del 2000 y hasta cuando esté vigente el vínculo laboral, indexadas al momento de su reconocimiento y pago y, se condene en costas y agencias en derecho.

1.2. Del trámite de la demanda.

3. La demanda fue presentada el 5 de noviembre de 2020, según costa en el acta de reparto de la fecha (anexo 005 del Expediente Digital).

4. Por auto del 17 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte actora el término de 10 días para subsanar las falencias allí encontradas, las cuales se reiteran a continuación (anexo 006 del Expediente Digital):

“1. No se realizó la estimación razonada de la cuantía, como quiera que la misma no consiste en simplemente mencionar que el valor “[lo] estimo en un máximo de SEISCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$610.689.222) M/CTE que es aproximadamente el valor actualizado con sus intereses o lo que resulte probado dentro del proceso.”, sino que se debe aportar los cálculos con los cuales afirma la

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho	
	Demandante: Jorge Enrique Echeverry Salamanca	
	Demandado: ESE Carmen Emilia Ospina	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00809 00	

pretensión, de conformidad con lo consagrado en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, con base en los parámetros establecidos en el artículo 157 Ib.

2. No se da cumplimiento del requisito contenido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, este es, que “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”.

*3. No se puede observar el cumplimiento del requisito contemplado en el artículo 6°, inciso 4°, del Decreto Legislativo N° 806 de 2020¹, en el cual se determinó que “el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá** enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...), [e]l secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”, pues, si bien con el correo electrónico con que se remitió la demanda a oficina judicial se allegó un pantallazo de la remisión de la misma a la parte demandada, aquel es ilegible; no obstante, es menester recalcar la literalidad del mentado artículo, en cuando a la simultaneidad de la presentación del escrito de la demanda y sus anexos y, su traslado en el mismo correo, a efectos de tener certeza de los elementos remitidos”*

5. El 7 de diciembre de 2020 la Secretaría de esta Corporación dejó expresa constancia que el término concedido venció en silencio (anexo 009 del Expediente Digital).

2. CONSIDERACIONES.

6. El artículo 169, numeral 2° del CPACA, preceptúa que cuando la demanda no se corrija dentro del término concedido, ésta se rechazará y se hará la devolución de los anexos:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.” (Negrillas fuera del texto original)

7. Como la parte actora dejó vencer en silencio el término concedido para enmendar el libelo introductorio, en consecuencia, el mismo será rechazado. Por lo anterior y, dada la naturaleza digital del expediente la Sala encuentra inocuo pronunciarse frente a la devolución de anexo alguno.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

¹ A través del cual se adoptaron “medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho	
	Demandante: Jorge Enrique Echeverry Salamanca	
	Demandado: ESE Carmen Emilia Ospina	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00809 00	

PRIMERO: RECHAZAR la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JORGE ENRIQUE ECHEVERRY SALAMANCA** contra la **E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA** de NEIVA.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias, previa la anotación en el Software de Gestión Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados:

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO